

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Saltillense Vigilante Vigilante

Expediente: 376/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 376/2015, promovido por su propio derecho por Saltillense Vigilante Vigilante, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), Saltillense Vigilante Vigilante, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Cual es el secretario de gabinete de Coahuila que mas viáticos generó en 2015 Solicito monto y motivo de las comisiones”. (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, la Secretaría de Finanzas, por medio de la Lic. Natalia Ortega Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, hace llegar su respuesta al ciudadano y en la que expone lo siguiente:

“Al respecto me permito informarle a Usted que: La información relativa a los viáticos de los titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado se encuentran

disponibles de forma pública para sus análisis y consulta siguiendo los pasos que a continuación se detallan:

- 1. Ingresas al portal <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/>**
- 2. Seleccionar el apartado "Dependencia u organismo, información pública mínima"**
- 3. Seleccionar la Dependencia a conocer**
- 4. Seleccionar el apartado "Viáticos y gastos de representación del titular".**

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Saltilense Vigilante Vigilante**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"La presente respuesta dilata el acceso a la información no me responde a lo que solicite".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (30) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 376/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día seis (06) de octubre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al ciudadano donde además señala que la misma fue entregada en tiempo y forma como lo señala la ley de la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió

emitir su respuesta a más tardar el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el día veinticuatro (24) de septiembre, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó cual es el secretario del gabinete del Gobierno del Estado que más viáticos generó en el año 2015, con monto y motivo de las comisiones a las que fueron conferidos; en su respuesta el sujeto obligado le indica mediante un oficio donde le señala la ruta y dirección electrónica en donde podrá encontrar dicha información, en la cual describe se encuentran los viáticos y

gastos de representación de los titulares de las dependencias u organismos del Gobierno del Estado.

El ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme ante la respuesta del sujeto obligado argumentando que éste dilata el acceso a la información y no le responde a lo que solicitó.

Ahora bien, los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

Los artículos anteriores señalan claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta de la Secretaría de Finanzas por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Finanzas, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



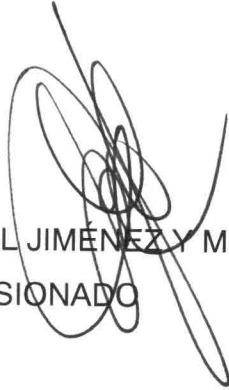
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



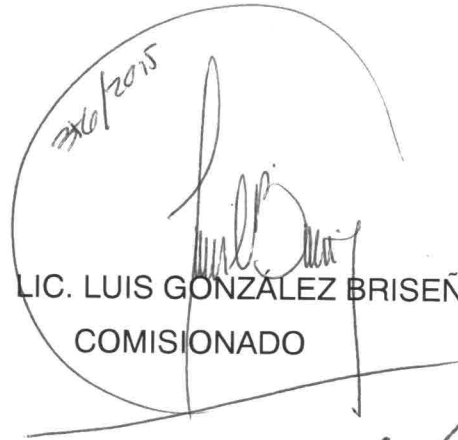
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



30/12/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANÍVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 376/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FINANZAS.-
RECURRENTE.- SALTILLENSE VIGILANTE VIGILANTE.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

